



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-34/2020

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veinte³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que es competente para conocer del juicio promovido por el PRI para impugnar la resolución emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador. Asimismo, acuerda reencauzarlo a juicio electoral.

ANTECEDENTES

1. Quejas⁴. El cinco, seis y once de noviembre, el Partido Acción Nacional⁵, el PRI, el Partido de la Revolución Democrática⁶ y el ciudadano Miguel Martín del Campo Montaña, presentaron quejas contra Juan Carlos Loera de la Rosa -en su calidad de diputado federal; Morena y/o quien resultara responsable, por la presunta promoción de la imagen y nombre con recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

¹ En adelante, PRI.

² En adelante Tribunal local.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

⁴ Expediente IEE/PES-11/2020 y acumulados.

⁵ En lo siguiente, PAN.

⁶ En adelante, PRD.

Lo anterior, por la colocación de anuncios espectaculares en Chihuahua en los que se promocionaba la presentación de un libro de la autoría del diputado aludido, quien mencionaron aspira obtener la candidatura a la gubernatura de esa entidad federativa

En las denuncias se solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El veintitrés de noviembre, la consejera presidenta de Instituto Estatal Electoral de Chihuahua declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los denunciados.

3. Resolución impugnada⁷. El nueve de diciembre, el Tribunal local resolvió las impugnaciones presentadas por el PRI y el PAN en contra del acuerdo de improcedencia señalado en el numeral anterior , en el sentido de confirmarlo.

4. Juicio federal. Inconforme con esta resolución, el PRI presentó ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral⁸, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

5. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, la presidenta por ministerio de ley de la Sala Regional planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determinara el cauce jurídico de la presente impugnación.

6. Recepción, turno y radicación. El veintiuno de diciembre, se recibieron las constancias respectivas con las cuales la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-34/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁹, porque se debe determinar el órgano competente y la vía para

⁷ Expediente: Procedimiento en contra de medidas cautelares PMC-41/2020 y su acumulado PMC-42/2020.

⁸ En adelante, Sala Regional.

⁹ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro:



conocer la demanda presentada por el PRI contra la resolución emitida por el Tribunal local relacionada con la improcedencia de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador iniciado contra un aspirante a la gubernatura de Chihuahua.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia

La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto porque la controversia está relacionada con denuncias presentadas en contra, entre otros, de Juan Carlos Loera de la Rosa, en su calidad de diputado federal, en las que se aduce una presunta incidencia en la próxima elección a la gubernatura de Chihuahua.

Ello, porque de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas¹⁰.

En ese sentido, al tratarse de una controversia vinculada con una posible contravención a la normativa electoral por quien, en principio, se denuncia dadas sus pretensiones de contender por la gubernatura de Chihuahua, entonces se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

TERCERA. Reencauzamiento

El juicio electoral es la vía idónea para resolver la controversia planteada por el PRI, ya que el asunto no está relacionado directamente con la posible incidencia de resultados electorales en una entidad federativa y el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal) y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

constitucional electoral no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la presunta vulneración del artículo 134 constitucional.

Con base en la Constitución federal¹¹ y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación¹² es un requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En ese sentido, el incumplimiento de este requisito trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

En esos términos, se considera que la impugnación de resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales derivadas de procedimientos sancionadores no cumplen dicho requisito, sin que ello implique que no se deba revisar su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, del sistema de medios de impugnación en materia electoral no se advierte algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores¹³.

En el caso, el PRI impugna una resolución emitida por el Tribunal local que confirmó la improcedencia de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador local, por tanto, no cumple con el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Sin embargo, la resolución impugnada no puede quedar sin revisión, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia¹⁴.

Al respecto, en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ se

¹¹ Artículo 99, párrafo 4, fracción IV.

¹² Artículo 86, apartado 1, inciso c), en relación con el párrafo 2.

¹³ En términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI de la Constitución federal.

¹⁴ Sirve la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Asimismo, la tesis relevante: ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

¹⁵ Modificación efectuada el doce de noviembre de dos mil catorce.



reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, deben integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

Con base en lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

En consecuencia, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y turne el juicio electoral, conforme a las reglas respectivas.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JRC-25/2020 y SUP-JRC-4/2020

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio electoral.

Notifíquese como corresponda.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzáles y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.